



Leandro Cañibano

Presidente de AECA
Catedrático de la Universidad Autónoma de Madrid

Ana Gisbert

Profesora Ayudante Doctor de la Universidad Autónoma de Madrid

La Reforma Contable Española de 2007

Antecedentes

La nueva estrategia contable propuesta por la Unión Europea en 1995 y reiterada en el año 2000 quedó materializada con la promulgación del Reglamento (CE) N° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, mediante el que se establecía la aplicación obligatoria de las NIC/NIIF a las cuentas consolidadas de las sociedades cotizadas en bolsas de la UE. Adicionalmente, el artículo 5 del citado Reglamento ofrecía la posibilidad para que los Estados miembros permitieran el uso de las NIC/NIIF o adaptaran sus respectivas legislaciones nacionales para la elaboración de las cuentas anuales individuales o para las

cuentas anuales consolidadas de compañías no cotizadas. De acuerdo con lo anterior y teniendo también en cuenta las recomendaciones de la Comisión de Expertos creada en el año 2001 por el Ministerio de Economía, cuyas conclusiones fueron publicadas en Libro Blanco de la Contabilidad, dio comienzo en España la reforma del ordenamiento contable para adaptar y extender la normativa internacional del IASB más allá de la obligatoriedad establecida por la Unión Europea para las sociedades cotizadas.

Bien es cierto que el ordenamiento contable español podría haberse remitido directamente al contenido del Reglamento europeo sin necesidad de abordar ningún tipo de reforma, sin embargo, esto habría supuesto una serie de problemas relacionados fundamentalmente con: (a) la fuerte relación entre contabilidad y fiscalidad que tradicionalmente ha existido en España, así como, (b) una posible imagen de inseguridad jurídica al no contar con unas normas contables nacionales [Tua (2005:63)]. El propio Libro Blanco (2002) señala con mayor detalle los inconvenientes encontrados en esta alternativa, incorporando entre sus recomendaciones la necesidad de llevar a cabo una revisión de la legislación mercantil española, en concreto “del Código de Comercio y del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y realizar una reforma general del Plan General de Contabili-

Tabla 1. Principales cambios introducidos a través de la Ley 62/2003

Cuentas consolidadas	Cuentas individuales
<p>Cambios en la definición del grupo recogida en el Código de Comercio, incorporando el concepto de <i>unidad de decisión</i>¹ [Art. 42 del CC].</p> <p>Derogación de los motivos de exclusión de filiales del perímetro de consolidación [Art. 43 del CC].</p> <p>Incorporación de las normas de aplicación del valor razonable [Art. 46 del CC].</p> <p>Introducción de nueva información a suministrar en la memoria consolidada, así como en el informe de gestión consolidado [Art. 48 y 49 del CC].</p> <p>Empresas cotizadas: Obligación de elaborar las cuentas anuales consolidadas a partir del 1 de enero de 2005, aplicando las NIC/NIIF adoptadas por la Unión Europea.</p> <p>Empresas no cotizadas: Posibilidad de usar la normativa española o las NIC/NIIF adoptadas por la Unión Europea, en la elaboración de las cuentas anuales consolidadas a partir del 1 de enero de 2005.</p>	<p>Demanda de nueva información en la memoria de las cuentas individuales, así como en el informe de gestión [Art. 201 y 202 Texto Refundido LSA]</p> <p>Las sociedades cotizadas que no elaboren cuentas anuales consolidadas, quedarán obligadas a presentar en la memoria las principales variaciones que se originarían en los fondos propios y en la cuenta de pérdidas y ganancias si se hubieran aplicado las NIC/NIIF aprobadas por los Reglamentos de la Comisión Europea [Art. 200 Texto Refundido LSA].</p>

Otros cambios introducidos por la Ley 62/2003

Cambio en la estructura orgánica del ICAC, creándose el Consejo de Contabilidad, encargado de valorar de forma no vinculante la idoneidad y adecuación de una propuesta normativa en materia contable con el marco conceptual recogido en el Código de Comercio. Será el órgano responsable de la coordinación del desarrollo de la reforma contable [ICAC (2006)].

Fuente: Tua (2005: 65) y González García et al. (2006: 56-57).

1 Quedan incluidos los denominados *grupos horizontales*, los cuales se ponen de manifiesto en los casos en que varias sociedades actúan de forma coordinada, sin poder identificarse de forma clara una sociedad dominante que ejerza el control.

dad [...], inspirada en el mismo estilo de la normativa vigente en la actualidad y en los desarrollos contenidos en las normas emitidas por el IASB” [Gonzalo (2002: 96)]. Asimismo, el Libro Blanco también recomendaba que, en los casos en los que las citadas normas internacionales permitiesen varias alternativas, la adaptación de nuestro ordenamiento contable debería optar por el criterio más en consonancia con la tradición contable española.

La primera reforma del ordenamiento contable español tras el cambio en la estrategia armonizadora de la Unión Europea, a que acabamos de hacer alusión, tuvo lugar mediante la Ley 62/2003 de 30 de diciembre de medidas fiscales, administrativas y del orden social. A través de ésta, el Derecho Mercantil español se adaptó a los cambios introducidos por la Unión Europea en las Directivas de modernización y del valor razonable (Directiva 2003/51/EC y Directiva 2001/65/EC), así como en definitiva, a la normativa contable internacional del IASB, aprobada para su aplicación en la Unión Europea a través del Reglamento 1606/2002. Esta Ley introdujo las modificaciones del Código de Comercio, la Ley de Sociedades Anónimas, y la Ley de Auditoría que sintetizamos en la Tabla 1.

La reforma legislativa de 2007

Como ha quedado dicho, la Ley 62/2003 fue el primer paso de adaptación de nuestra legislación mercantil en materia contable a la nueva normativa internacional, si bien la recientemente aprobada *Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea*, aborda las reformas más significativas que permiten adaptar nuestro Derecho Contable al contenido de las Normas Internacionales de Contabilidad. La nueva Ley es el resultado tanto de las recomendaciones recogidas en el Libro Blanco como de la propuesta realizada por el Grupo de trabajo creado por Resolución de 27 de noviembre de 2002 por el ICAC [González García et al. (2006)]. La Tabla 2 (ver pág. 3) recoge las principales modificaciones introducidas por esta nueva Ley en el Código de Comercio, la Ley de Sociedades Anónimas y la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Junto a las modificaciones señaladas, cabe destacar el contenido de las disposiciones adicionales y finales del texto. Mediante las primeras se dictan normas sobre diversos temas conexos con el principal de la Ley –la contabilidad– como por ejemplo los relativos a cooperativas, auditoría y, sobre todo el Impuesto sobre Sociedades. Mediante las segundas se habilita al Gobierno para la aprobación del Plan General de Contabilidad y sus normas complementarias, en concreto las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, así como el Plan General de Conta-

bilidad de Pequeñas y Medianas Empresas; asimismo se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para la aprobación de las adaptaciones sectoriales del Plan General de Contabilidad a través de Órdenes Ministeriales y, finalmente, se autoriza al ICAC para la aprobación de normas de obligado cumplimiento que desarrollen el contenido el Plan General de Contabilidad, especialmente en lo que se refiere a los criterios de valoración, reconocimiento y elaboración de las cuentas anuales, aparte de establecer como fecha de entrada en vigor de la Ley el día 1 de enero de 2008.

La Tabla 3 (ver pág. 4) recoge la estructura del futuro ordenamiento contable español:

El nuevo Plan General de Contabilidad

En el año 2005 el ICAC constituyó un Grupo de trabajo para la reforma del Plan General de Contabilidad, que terminó las tareas encomendadas en septiembre del pasado año 2006, dando lugar a la elaboración de un texto del futuro Plan General de Contabilidad que, a fecha de hoy, todavía no ha sido oficialmente aprobado, aunque si han sido publicados dos borradores sucesivos del mismo, en febrero y julio de 2007 (www.icac.meh.es). A la espera de su definitiva aprobación, las principales características y diferencias que presenta el futuro Plan General de Contabilidad frente al actualmente vigente, según tuvimos ocasión de poner previamente de manifiesto [Cañibano (2006)], pueden resumirse en los siguientes puntos:

Marco conceptual de la contabilidad: La primera parte del nuevo Plan General de Contabilidad ha adoptado esta nueva denominación y, de forma similar al marco conceptual de la normativa del IASB, en él se recoge una descripción de las características cualitativas de la información financiera, los principios o hipótesis fundamentales que deben regir la elaboración de los estados financieros, así como la descripción de los elementos de los estados financieros y los criterios de registro y valoración que deben regir su reconocimiento contable. Esta primera parte del nuevo PGC constituye el desarrollo de los Artículos 34, 35, 36, 38 y 38bis y 40 de la nueva redacción del Código de Comercio recogida en la Ley 16/2007 de Reforma y Adaptación de nuestra legislación mercantil. Los principales cambios que presenta esta primera parte del futuro PGC frente a la primera parte del PGC de 1990 dedicada a los *principios contables*, son los siguientes: (1) De forma consistente con el Artículo 34 de la nueva redacción del Código de Comercio, el nuevo PGC indica la importancia del fondo económico sobre la forma en el registro de las operaciones y en definitiva, en la elaboración de las cuentas anuales. (2) Se especifica que la información




Tabla 2. Principales cambios introducidos mediante la Ley 16/2007 ²

CÓDIGO DE COMERCIO	LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS
<p>"Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria" [Art. 34 CC]</p> <p>Incorporación de la importancia del fondo económico sobre la forma jurídica de la operación [Art. 34 CC].</p> <p>Obligación de valorar los elementos de las cuentas anuales en la moneda de su entorno económico, en el caso de España, será el Euro [Art. 38 CC].</p> <p>Incorporación de los criterios de clasificación y definición de las partidas que componen los elementos de las cuentas anuales [Art. 35 y 36 CC].</p> <p>En lo que se refiere a los criterios de valoración, se matiza el grado de alcance del principio de prudencia valorativa y se cambia ligeramente la redacción de su descripción [Art. 38 CC].</p> <p>Se desarrolla el criterio de valoración para los pasivos [Art. 38 CC].</p> <p>Se incorpora el criterio de valor razonable para la valoración de determinados elementos patrimoniales, describiendo las fórmulas aceptadas para su estimación fiable [Art. 38bis CC].</p> <p>Se describen los criterios de reconocimiento de los cambios en el valor razonable de los elementos patrimoniales [Art. 38 CC]</p> <p>Se incorpora el término "pérdidas por deterioro de valor" de los activos, modificando ligeramente su tratamiento respecto al actual [Art. 39 CC].</p> <p>Cambio en el tratamiento contable del fondo de comercio. No podrá amortizarse, siendo obligatoria la corrección de su valor en caso de deterioro. Las pérdidas por deterioro del valor del fondo de comercio son irreversibles [Art. 39 CC]</p> <p>Desaparece la obligación de consolidar para los "grupos horizontales", introducida por la Ley 62/2003 [Art. 42 CC].</p> <p>Se especifica el marco regulador de referencia para la formulación de las cuentas anuales consolidadas [Art. 43bis]</p> <p>Se adapta el contenido del Código de Comercio a la NIIF 3 (2004). Se incorpora el <u>valor razonable</u> para la valoración de los activos adquiridos y pasivos asumidos. El fondo de comercio de consolidación queda calculado por diferencia entre el valor contable de la participación y el valor razonable de los activos adquiridos menos los pasivos asumidos, incluidas las provisiones. La diferencia positiva de consolidación tendrá un tratamiento similar al fondo de comercio, es decir, no podrá amortizarse. Las diferencias negativas de consolidación, tendrán que imputarse directamente al resultado del ejercicio [Art.46 CC]. El concepto de valor razonable se extiende a los tres métodos de consolidación, basándose en lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Comercio.</p> <p>Se realiza una nueva revisión de los contenidos que deben recogerse de forma obligatoria en la memoria y el informe de gestión consolidado [Art. 48 y 49 CC].</p>	<p>Quedan derogadas las Secciones Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta del Capítulo VII del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas relativas a la estructura del Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y Reglas de Valoración. El contenido de estas Secciones ha quedado parcialmente recogido en los Artículos 35 y 36 del Código de Comercio. Asimismo, la Ley considera que el contenido de estas secciones debe quedar recogido en desarrollos reglamentarios que permitan una mayor flexibilidad para realizar cambios futuros [Art. 172 LSA].</p> <p>De la misma forma que el Art. 34 del Código de Comercio, las cuentas anuales de las Sociedades Anónimas están compuestas por "el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria" [Art. 172 TRLSA].</p> <p>Se actualizan los límites para la formulación del balance y cuenta de pérdidas y ganancias abreviadas respecto a los establecidos en el Real Decreto 572/1997 [Art. 175 y 176 TRLSA].</p> <p>Se modifica la redacción de los artículos 163, 164, 167, 213. 260 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. De esta forma se adapta el contenido de estos artículos al contenido del nuevo Código de Comercio, que permite cargar al patrimonio neto determinados gastos que hasta el momento se imputaban a la cuenta de resultados, así como algunas plusvalías que hasta el momento no se reconocían [Exposición de motivos VI].</p> <p>Aumento de las restricciones existentes para el reparto de dividendos. Los beneficios imputados al patrimonio neto no serán objeto de distribución. Asimismo, se obliga a la creación de una reserva indisponible equivalente al importe del fondo de comercio [Art. 213 TRLSA].</p> <p>Modificaciones incorporadas en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada</p> <p>Se modifica la redacción de los artículos 79, 82, 104 y 142 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada para poder adaptar su contenido a los artículos 35 y 38bis de la nueva redacción del Código de Comercio, donde se permite la imputación al patrimonio neto de gastos que hasta el momento se cargaban a la cuenta de resultados, así como de determinadas plusvalías que hasta el momento no se reconocían [Exposición de motivos VI].</p> <p>Se deroga el régimen simplificado de la contabilidad regulado en el artículo 141 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada [Disposición derogatoria única].</p>

² Los artículos del Código de Comercio y del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas a los que hace alusión esta tabla, se refieren a la numeración recogida en el la Ley 16/2007.

Tabla 3. Futuro ordenamiento contable español

Compañías Cotizadas	Cuentas Consolidadas	Normas Internacionales de Contabilidad promulgadas mediante los Reglamentos la Unión Europea, así como los artículos 42, 43 y 49 del Código de Comercio y las indicaciones 1ª a 9ª del artículo 48 [Art. 43 bis Código de Comercio]
	Cuentas Individuales	<p>Nuevo ordenamiento contable:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Código de Comercio, Ley de Sociedades Anónimas y Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, adaptados mediante la Ley de Reforma y Adaptación de la legislación mercantil en materia contable, al contenido de las NIC/NIIF promulgadas por la Unión Europea • Nuevo Plan General de Contabilidad • Futuras adaptaciones sectoriales del nuevo PGC • Futuras resoluciones del ICAC sobre el nuevo PGC
Compañías no Cotizadas	Cuentas Consolidadas	<p><u>Existen dos opciones [Art. 43bis Código de Comercio]:</u></p> <p>(a) Normas Internacionales de Contabilidad promulgadas mediante los Reglamentos la Unión Europea, así como los artículos 42, 43 y 49 del Código de Comercio y las indicaciones 1ª a 9ª del artículo 48</p> <p>(b) Normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas recogidas en el Código de Comercio así como en los correspondientes desarrollos normativos.</p>
	Cuentas Individuales	<p>Nuevo ordenamiento contable:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Código de Comercio, Texto Refundido de Ley de Sociedades Anónimas y Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, actualizados a través de la Ley de Reforma y Adaptación de la legislación mercantil en materia contable, al contenido de las NIC/NIIF promulgadas por la Unión Europea • Nuevo Plan General de Contabilidad • Normas para la 1ª aplicación del PGC • Futuras adaptaciones sectoriales del nuevo PGC • Futuras resoluciones del ICAC sobre el nuevo PGC
Pymes	Cuentas Individuales	<ul style="list-style-type: none"> • Nuevo Plan General de Contabilidad para Pymes, aplicable a empresas que cumplen los límites para presentar balance abreviado, salvo pertenecientes a un grupo obligado a consolidar, cotizadas o con moneda funcional distinta del euro. • Normas para la 1ª aplicación del PGC para Pymes • Criterios específicos aplicables por Microempresas, relativos a Arrendamiento financiero e Impuesto sobre beneficios.

contenida en las cuentas anuales debe caracterizarse por su relevancia y fiabilidad. (3) Se recoge la definición de los elementos de las cuentas anuales: activos, pasivos, patrimonio neto, ingresos y gastos de acuerdo a la definición recogida en los Artículos 35 y 36 del CC y atendiendo a la normativa del IASB. (4) Se describen los criterios necesarios para el registro y reconocimiento de los elementos que componen los estados financieros. En líneas generales, es necesario que: (a) el elemento patrimonial cumpla con la definición recogida en el marco conceptual del nuevo PGC, (b) pueda medirse con fiabilidad y (c) sea relevante. (5) Finalmente, se definen los criterios de valoración entre los que destaca la incorporación del *valor razonable*, así como de otros métodos de valoración necesarios para calcular el deterioro de valor de los activos y del fondo de comercio. En concreto el *valor de uso*, definido en la NIC 36 (2004) como “el valor

actual de los flujos futuros de efectivo estimados que se espera obtener de un activo”.

La incorporación del valor razonable como nuevo método de valoración es una de las principales diferencias del futuro ordenamiento contable español. Este criterio de valoración será de aplicación en la valoración de los instrumentos financieros, en concreto se aplicara a: (a) los activos financieros que formen parte de una cartera de negociación y se califiquen como disponibles para la venta o sean instrumentos financieros derivados y, (b) los pasivos financieros que formen parte de la cartera de negociación, o sean instrumentos financieros derivados [Art. 38bis CC]. Sin embargo, la nueva Ley 16/2007 deja la puerta abierta a una posible





extensión por vía reglamentaria, de la aplicación del criterio de *valor razonable* a otros elementos patrimoniales “siempre que dichos elementos se valoren con carácter único de acuerdo con este criterio en los Reglamentos de la Unión Europea”. Este será el caso de los elementos del inmovilizado material e inmaterial procedentes de operaciones de permuta que tenga un carácter comercial que, de forma consistente al contenido actual de la NIC 16 (2003) y NIC 38 (2004), promulgadas por la Unión Europea, deben quedar reconocidos por su valor razonable.

El valor razonable queda definido en la normativa contable del IASB como “el importe por el cual podría ser intercambiado un activo entre partes interesadas y debidamente informadas, en una transacción realizada en condiciones de independencia mutua” [NIC 38 (2004)]. Tal y como indica la nueva redacción del artículo 38bis del Código de Comercio y de forma consistente con el contenido de las NIC/NIIF, para el cálculo del valor razonable será necesario recurrir a un valor de mercado fiable y en aquellos casos en los que esto no sea posible, será necesario aplicar modelos y técnicas de valoración “con los requisitos que reglamentariamente se determinen” [Art. 38bis CC]. Asimismo, los cambios que tengan lugar en el valor razonable al cierre del ejercicio, se reconocerán de forma general en la cuenta de pérdidas y ganancias. No obstante, cuando se trate de cambios en el valor razonable de un activo financiero disponible para la venta o de un instrumento de cobertura, los cambios de valor se imputarán al patrimonio neto [Art. 38bis CC].

De forma consistente con los objetivos prioritarios que han marcado la reforma de nuestro ordenamiento contable, las nuevas normas de valoración del Plan General de Contabilidad adaptan su contenido a los criterios dispuestos en la normativa del IASB y más concretamente, en las NIC/NIIF adoptadas por la Unión Europea. Algunos de los cambios valorativos que se incorporan en el nuevo PGC afectan al inmovilizado material e inmaterial. Por ejemplo, la aplicación del valor razonable a los activos procedentes de permutas con carácter comercial, la posibilidad de que la vida útil de determinados activos intangibles sea indefinida, así como la eliminación del requisito de amortización del fondo de comercio. Asimismo, también se producen cambios en la contabilidad de los arrendamientos, así como de los instrumentos financieros y en el área de existencias, donde desaparece el criterio de valoración LIFO.

En lo que se refiere a las cuentas anuales y las cuentas anuales consolidadas, el nuevo contenido del Artículo 34 del Código de Comercio establece que “Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancia-

cias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria” [Art. 34 CC]. Por lo tanto, la parte del nuevo PGC relativa a las cuentas anuales deberá incorporar los nuevos modelos de elaboración de cada uno de los estados integrantes de las cuentas anuales. La principal novedad junto a los posibles cambios de formato del balance y la cuenta de pérdidas y ganancias, se refiere a la introducción del estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo. En cualquier caso, cabe destacar los siguientes puntos [Giner (2006) y Cañibano (2006, p.2)]: (a) El nuevo formato de la cuenta de pérdidas y ganancias será vertical y los gastos deberán clasificarse por naturaleza; asimismo, se elimina la categoría de resultados extraordinarios. (b) Los tres elementos que componen el balance son: Activo, Pasivo y Patrimonio Neto. (c) El estado de cambios en el patrimonio neto tendrá dos partes: en la primera se reflejarán los ingresos y gastos provenientes de la actividad de la empresa, distinguiendo entre los reconocidos en la cuenta de pérdidas y ganancias y los registrados directamente en el patrimonio neto; dichos cambios vendrán determinados por el importe del resultado del ejercicio, los cambios o errores en los criterios o estimaciones contables, así como los ajustes en el valor razonable de determinados activos y pasivos; en la segunda parte se reflejarán todos los movimientos habidos en el patrimonio neto, incluidos los que provengan de transacciones con los accionistas. (d) Desaparece el cuadro de financiación que queda sustituido por el estado de flujos de efectivo y (e) Aumenta la información que debe revelarse en la memoria, tanto del ejercicio corriente como del anterior.

Conclusiones

Nos encontramos en una etapa de cambio a escala mundial hacia el fortalecimiento de la calidad y la armonización de la información financiera suministrada en los mercados de capitales de todo el mundo. En este contexto, uno de los dos organismos que lideran este proceso es el IASB (International Accounting Standards Board), que ha recibido el reconocimiento y apoyo internacional como organismo emisor de una normativa contable internacional de calidad. El principal de los apoyos recibidos llegó de la mano de la Unión Europea en el año 1995, fecha en la que la Comisión Europea anuncia su acercamiento al entonces IASC y su intención de realizar un cambio en su estrategia de armonización contable en Europa. Cinco años más tarde, la Comisión Europea confirma la aprobación definitiva del trabajo normativo del IASB, estableciendo como requisito a las compañías cotizadas en los mercados de valores europeos, la elaboración de los estados financieros consolidados de acuerdo a las NIC/NIIF, previamente comprobada su consistencia con las Directivas por parte de la Comisión Europea.

El año 2005 supone un gran paso en el proceso de armonización contable en Europa, al alcanzar la normalización de los sistemas contables aplicados en la elaboración de la información financiera consolidada entre las empresas cotizadas de la Unión. No obstante, con el objetivo de conseguir una mayor homogeneización de la información financiera en la Unión Europea, el Reglamento europeo 1606/2002 permitió a los países miembros la adopción voluntaria de las NIC/NIIF para la elaboración de las cuentas anuales individuales así como para las cuentas consolidadas de las compañías no cotizadas. Nuestro país decidió no quedarse atrás en el acercamiento a la normativa y a la filosofía de principios contables emanada del IASB y comenzó en el año 2001 un proceso dirigido a la reforma de nuestro ordenamiento contable. La primera reforma de nuestra legislación mercantil llegó de la mano de la Ley 62/2003, aunque la reciente aprobación de la Ley 16/2007 de Reforma y Adaptación de la legislación mercantil en materia contable, así como la existencia de un texto del nuevo Plan General de Contabilidad a punto de ser aprobado, constituyen actualmente el principal cambio en nuestro ordenamiento contable. Con estas modificaciones, hemos acercado nuestra normativa contable al contenido de las NIC/NIIF, reduciendo de forma significativa los costes de elaboración de la información financiera que supone la existencia de sistemas contables distintos, como venía ocurriendo desde el ejercicio 2005, para las compañías cotizadas que se ven obligadas a utilizar

normativas contables diferentes para la elaboración de las cuentas anuales individuales y consolidadas.

En suma, con la reforma contable 2007, todavía a punto de completarse, se inicia una nueva etapa para la información contable-financiera de la empresa española, apostando por un mayor nivel de calidad y transparencia de la misma, aspirando a que los consabidos objetivos consistentes en el incremento de la productividad y competitividad empresarial y la integración de los mercados europeos, resulten más fácil de ser alcanzados por nuestras empresas.

Referencias

Cañibano Calvo, L. (2006): *Armonización de la normativa contable española con la (UE) NIC/NIIF*. Revista AECA, 76:1-3

Giner, B. (2006): *Impactos sobre el modelo contable español de la reforma contable*. http://www.aeca.es/impactos_reforma_contable_giner.ppt. Con acceso el 15 de julio de 2007.

González, J.R., Ros, F. y Pérez, M. (2006): *Repercusión en la normativa contable española de la introducción de las Normas Internacionales de Contabilidad adoptadas por la Unión Europea*. Noticias de la Unión Europea, 259-260: 49-61.

Gonzalo, J. A (Presidente) (2002): *Informe sobre la situación actual de la contabilidad en España y líneas básicas para abordar su reforma*. Libro Blanco para la reforma de la contabilidad en España. ICAC, Madrid.

Tua Pereda, J. (2005): *La reforma del ordenamiento contable: situación actual y algunas reflexiones*. V Jornada de Trabajo de Contabilidad Financiera. ASEPUC. pp. 57-105.

